

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1º – Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico, sin perjuicio de las normas dictadas por las jurisdicciones locales.

Art. 2º – Alcance. El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico comprende a quienes con matrícula habilitante intervienen a través de un abordaje biopsicosocial integral, en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional de la salud tratante a cargo, para facilitar la rehabilitación de la persona acompañada, prevenir eventuales recaídas, identificar situaciones de riesgo y promover su reinserción en el ámbito comunitario, promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos, bajo el paradigma de salud comunitaria y colectiva. La actividad del acompañante terapéutico se desarrolla a través de la práctica de estrategias terapéuticas no farmacológicas de asistencia en ámbitos institucionales, domiciliarios, ambulatorios y sociales-comunitarios sin distinción de género ni edad.

Capítulo II - Ejercicio de la actividad profesional

Art. 3º – Condiciones de habilitación. Son requisitos para el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título de formación oficial en acompañamiento terapéutico otorgado por Universidades e Institutos de educación superior habilitados, de gestión pública o privada;
- c) Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación;
- d) Estar inscripto y registrado con su respectiva matriculación habilitante.

Art. 4º – Incumbencias profesionales. El acompañante terapéutico que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3º se encuentra habilitado para el desempeño de las siguientes actividades:

- a) Participar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran y su entorno doméstico, en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante;
- b) Participar en instancia diagnósticas, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación de la persona acompañada;
- c) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud;
- d) Brindar información al equipo tratante sobre la persona acompañada en todos los aspectos de su participación;
- e) Intervenir en el estímulo, integración y la mayor autonomía de la persona acompañada, procurando su autovalimiento en el ámbito educativo, laboral y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianeidad;
- f) Elaborar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento;
- g) Participar como asistente de supervisiones clínicas a profesionales, Acompañantes Terapéuticos, y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según las incumbencias de su título;
- h) Realizar tareas de docencia e investigación científica;
- i) Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social;
- j) Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia;
- k) Toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieren.

Art. 5° – Condiciones de intervención. El acompañante terapéutico con matrícula habilitante puede intervenir por indicación del profesional o equipo interdisciplinario de la salud a cargo del tratamiento de la persona acompañada, en forma particular o a través de instituciones de gestión públicas o privadas responsables del acompañado, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

Capítulo III - Derechos, obligaciones e impedimentos profesionales

Art. 6° – Derechos. Los Acompañantes Terapéuticos tienen derecho a: a) Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales; b) Percibir honorarios, aranceles y salarios, formando parte de los sistemas

de medicina privada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados; c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral; d) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a instituciones públicas y privadas en distintas áreas ligadas a su competencia; e) Ejercer la docencia, actividades académicas y científicas.

Art. 7º – Obligaciones. Los Acompañantes Terapéuticos están obligados a:

- a) Respetar las prescripciones previstas en la ley 24.901, de creación del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad; ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud; ley 26.657, de derecho a la protección de la salud mental; ley 26.934, de creación del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos; ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y ley 26.378, de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y aquellas que en el futuro las reemplazaren o se dictaren en su consecuencia;
- b) Comportarse con probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas acompañadas, el derecho a la vida, a su integridad y a su autonomía;
- c) Ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;
- d) Fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad;
- e) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;
- f) Guardar secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad.

Art. 8º – Prohibiciones. Se prohíbe a los Acompañantes Terapéuticos profesionales:

- a) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos;
- b) Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la indicación expresa del profesional o equipo interdisciplinario de la salud tratante;
- c) Ejercer la actividad u ofrecer sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;
- d) Delegar la atención de la persona acompañada en auxiliares o colaboradores no habilitados;

e) Intervenir en aquellos casos en que no hubiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional o equipo interdisciplinario de la salud, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación;

f) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

Capítulo IV - Autoridad de aplicación y matriculación

Art. 9º – Inscripción. Para el ejercicio profesional los Acompañantes Terapéuticos deberán inscribir previamente el título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

Art. 10. – Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente.

Art. 11. – Función. La autoridad de aplicación tendrá como función regular y controlar el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico en coordinación con las jurisdicciones locales.

Art. 12. – Registros de inscripción. Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante de los Acompañantes Terapéuticos.

Art. 13. – Ejercicio habilitado. La matriculación habilitante permitirá a los Acompañantes Terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, y con los derechos, obligaciones y prohibiciones de esta ley, y normativas dictadas por las jurisdicciones locales.

Art. 14. – Registro de sancionados e inhabilitados. La autoridad de aplicación llevará un registro de Acompañantes Terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

Art. 15. – Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de acompañante terapéutico serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales derivadas de su actuar.

Art. 16. – Proceso sancionatorio. Para la aplicación de sanciones conforme las normas provinciales de ejercicio profesional se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.

Art. 17. – Promoción. La autoridad de aplicación deberá promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos e instituciones nacionales en que el mismo resulte necesario.

Art. 18. – Inclusión. Inclúyense en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen, todas las prácticas desarrolladas por Acompañantes Terapéuticos correspondientes a la presente ley, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 19. – Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico solo pueden ser establecidas por ley. Capítulo V Disposiciones transitorias

Art. 20. – Forma y plazo de adecuación. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo actividades de acompañamiento terapéutico sin poseer los niveles de formación habilitantes podrán continuar con su ejercicio, para lo cual deberán inscribirse en los registros habilitantes y aprobar un curso de formación complementario en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 21. – Curso de formación complementario. La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades locales correspondientes promoverá la inscripción en sus registros habilitantes a quienes acrediten idoneidad y experiencia desempeñadas como Acompañantes Terapéuticos hasta la aprobación del curso de formación complementario conforme lo establece el artículo 20 de esta ley.

Art. 22. – Unificación de currícula. El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos que correspondan la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Institutos de educación superior, de gestión pública y privada y la unificación de la currícula.

Art. 23. – Adhesión. Invítese a las provincias a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

Art. 24. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de 180 días corridos, contados a partir de su promulgación.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Por medio de este proyecto, se propone un marco regulatorio para el ejercicio de una actividad que carece actualmente de una normativa nacional que fije reglas claras de funcionamiento, y proteja la actividad de los Acompañantes terapéuticos, les permita un desarrollo laboral acorde a sus responsabilidades, y fomente una formación de calidad que por otro lado contemple las necesidades y garantice el máximo nivel de asistencia por parte de los destinatarios de esta actividad. Uno de los objetivos radica en la necesidad de brindar un marco unificado de criterios y principios que permitan el más amplio avance profesional y garanticen la formación técnico académica adecuada para el correcto ejercicio de la actividad. En varias provincias de la Argentina se viene avanzando en este sentido, por lo que consideramos que debe haber una ley nacional que unifique los criterios en un marco de equidad territorial.

La justa reivindicación de los derechos humanos de las personas con distintos padecimientos que requieren de acompañamiento, y sobre todo el cambio de paradigma que representa el fin de los manicomios y los avances fundamentales instituidos por la ley 26.557 de Salud Mental vienen a demostrar la necesidad de brindar un marco normativo para esta importante actividad que contribuye a desalentar la internación en instituciones psiquiátricas como única opción, y permite contar con nuevas herramientas de contención y asistencia para su tratamiento. El abordaje de las distintas adicciones, requiere en algunos casos dentro de las acciones del equipo de salud, de la acción de los acompañantes terapéuticos. La interdisciplina en el abordaje de las distintas patologías insta a regular las actividades que la componen, fijando reglas claras de funcionamiento, dando herramientas al Estado para garantizar al sujeto una asistencia adecuada que le permita su permanencia o reinserción dentro del tejido social.

De esta forma, la función del acompañante terapéutico colabora en facilitar la convivencia del individuo acompañado tanto con su grupo familiar como con el resto de la sociedad, y le permite continuar con sus actividades normalmente o por otro lado insertarse en nuevos desafíos. El presente proyecto, pretende brindar las herramientas para dar un perfil profesional a quienes ejercen esta importante actividad dentro del equipo de salud. Aquí se busca fijar derechos y obligaciones, y fomentar y garantizar una formación y capacitación acorde a las necesidades de una población que requiere del esfuerzo del conjunto de la sociedad para evitar la vulneración de sus derechos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta Cámara, la aprobación del proyecto.

DIPUTADO NACIONAL

GOLLAN DANIEL.